SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.-
Yumbo, 12 de febrero de 2021.-
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0101
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2016-00535-00
Yumbo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte demandada, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3° art. 446 del Código General del Proceso.-

Teniendo en cuenta la petición del demandado y revisado el Portal de Títulos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es evidente que se le han efectuado al ejecutado descuentos hasta por la suma de $9.163.958, los cuales no alcanzan a cubrir la totalidad del crédito adeudado y las costas del proceso. Por lo tanto, no es pertinente acceder a la terminación del proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 39
Fecha: 26 FEB 2021
Firma:

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 19 de febrero de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0311
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2018-00624-00
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, la apoderada actora presenta escrito donde corrige la valla, en atención al requerimiento realizado a través de providencia del 14 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo antepuesto y como quiera que por medio de proveído del 05 de octubre de 2020, se resolvió dar cumplimiento a lo previsto en los Incisos 2° y 3° del Numeral 7° del art. 375 del C.G.P., se hace necesario declarar la ilegalidad del mismo, toda vez que al incluirse la información del edicto emplazatorio de los demandados y la fotografía de la valla, se observó que en la misma existía un error, incurriendo en yerro el Despacho al incluir dicha información en el Registro Nacional de Pertenencias.

Visto lo anterior y como quiera que el Despacho ha incurrido en error, el mismo debe desconocerse por tener el carácter de ilegal, como quiera que, de insistirse en él, se entrarían a cometer yerros mayores; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en varias oportunidades que, *los errores cometidos por el Juez al pronunciar un auto con carácter de ilegal no lo obligan, y que una vez descubierto el error debe desconocerse*. Por lo tanto, deberá declararse la ilegalidad del AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0554 del 05 de octubre de 2020, y en su lugar incluirse la información corregida nuevamente, en el Registro Nacional de Pertenencias.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR la **ILEGALIDAD** del **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. **0554** del **05** de **OCTUBRE** de **2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

2.- Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que la fotografía de la valla fue corregida, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en los Incisos 2° y 3° Numeral 7° del art. 375 del C.G.P., que prevé "... *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*"

Así las cosas, **INCLÚYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

3.- Cumplido lo anterior, desígnese Curador Ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo ordenado en el Numeral 8[41] del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 FEB 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

[41] 8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 12 de febrero de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0095
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00562-00
Yumbo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede se,

RESUELVE:

RECONOCER personería al doctor **MARTÍN RENÉ TRIVIÑO DÍAZ**[5], portador de la T.P. No. **126.475** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante **ALFONSO POLANCO VALENCIA**, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 FEB 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

[5]Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 19 de febrero de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0317
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00680-00
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso, por **ROSFIR VALLEJO JIMENEZ**, como Cedente, y los señores **VIVIANA ANDREA PABÓN VALLEJO** y **HOOVER PABÓN VALLEJO**, en calidad de Cesionarios; y como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P., en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación, sin que sea necesaria la notificación personal, toda vez que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

Siendo procedente lo aquí considerado el Juzgado, se

D I S P O N E:

1.- RECONOCER y **TENER** a los señores **VIVIANA ANDREA PABÓN VALLEJO** y **HOOVER PABÓN VALLEJO,** para todos los efectos legales como **CESIONARIOS**, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la señora **ROSFIR VALLEJO JIMENEZ**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** adelantado contra ella misma.

2.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído mediante inserción en estados.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 FEB 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 19 de febrero de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00430-00
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada nuevamente la demanda de la referencia, se observa que el togado subsanó dentro del término otorgado por ley la misma.

Teniendo en cuenta lo antepuesto y como quiera que por medio de proveído del 12 de febrero de 2021, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, se hace necesario declarar la ilegalidad del mismo, toda vez que al correo electrónico del Despacho si llegó a tiempo el escrito de subsanación presentado por el apoderado de los demandantes.

Visto lo anterior y como quiera que el Despacho ha incurrido en error, el mismo debe desconocerse por tener el carácter de ilegal, como quiera que, de insistirse en él, se entrarían a cometer yerros mayores; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en varias oportunidades que, *los errores cometidos por el Juez al pronunciar un auto con carácter de ilegal no lo obligan, y que una vez descubierto el error debe desconocerse*. Por lo tanto, deberá declararse la ilegalidad del INTERLOCUTORIO No. 0259 del 12 de FEBRERO de 2021, y en su lugar admitirse la demanda.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR la **ILEGALIDAD** del **AUTO INTERLOCUTORIO** No. **0259** del **12** de **FEBRERO** de **2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

2.- Como consecuencia de lo anterior, admítase la demanda lo cual se realizará en providencia aparte.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 FEB 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

maral

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.
Yumbo, 19 de febrero de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0316.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00430-00
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por los señores **LUCY ESTELIA MERA INSUATI** y **ARNULFO ZAMORA VIVAS**, contra la señora, **LUZ MARINA ORTIZ RODRIGUEZ, PERSONAS INCIERTAS** e **INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda mediante la cual pretende adquirir el demandante por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del **LOTE DE TERRENO** denominado **"EL RINCÓN"**, ubicado en el corregimiento **"SANTA INÉS"**, vereda **"EL CHOCHO"**, del municipio de Yumbo, con un área de **1.246,46 metros cuadrados,** distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-189141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01000200000009022000000000**.

2.- TRAMITESE conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

4.- ORDENAR la Inscripción de la Demanda, sobre el inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-189141**de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora **LUZ MARINA ORTIZ RODRIGUEZ.** Ofíciese.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS** e **INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P., dejando constancia, que el listado donde se haga constar el nombre del emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación tal como Diario El País, El Tiempo, La República, CARACOL, RCN, TODELAR.

6.- Infórmese la existencia del presenten proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7° del ya citado artículo 375.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 FEB 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 19 de febrero de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0110
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2016-00263-00
Yumbo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el escrito que antecede, envíesele a través de correo electrónico serviciosjuridicoscyg@gmail.com, a la togada doctora CINDY YOSLANY GOMEZ copia de las últimas actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 FEB 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 06
Divorcio Por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2021-00075-00
Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio de Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **JUAN PABLO GOMEZ RIASCOS y DIANA ANDREA GONZALEZ MONDRAGON**, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No.291del15 de febrero de 2021.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

*1- Los señores **JUAN PABLO GOMEZ RIASCOS y DIANA ANDREA GONZALEZ MONDRAGON**, contrajeron matrimonio por el rito civil ante la Notaría Primera de Yumbo Valle bajo el indicativo serial No. 7113348.*

2- Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

*3-Los cónyuges **JUAN PABLO GOMEZ RIASCOS y DIANA ANDREA GONZALEZ MONDRAGON,** han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4.- Los cónyuges han acordado lo siguiente:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado

judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **JUAN PABLO GOMEZ RIASCOS y DIANA ANDREA GONZALEZ MONDRAGON** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 2 de febrero de 2019 ante la Notaría Primera de Yumbo Valle, bajo el indicativo serial No. 7113348.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observase que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los señores **JUAN PABLO GOMEZ RIASCOS y DIANA ANDREA GONZALEZ MONDRAGON**, celebrado el día 2 de febrero de 2019 ante la Notaría Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 7113348.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **JUAN PABLO GOMEZ RIASCOS y DIANA ANDREA GONZALEZ MONDRAGON**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES se acordó lo siguiente:

No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno responderá por sus gastos personales, con los ingresos que cada uno perciba,

o sea cada divorciado cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO se acordó lo siguiente:

Cada uno de los divorciados estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 33

Fecha: 26 FEB 2021

Firma: _____

Interlocutorio No. 328
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0086 .-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintiuno .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** quien actúa a través de su Representante legal NERCY PINTO CARDENAS y en contra de ***MARIA ALEIDA BENJIMEA*** ,. observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a ***MARIA ALEIDA BENJIMEA*** , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $3.000.000. Millones de pesos por concepto de capital referenciado en el pagaré número 142.

b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 23 de Octubre de 2020. a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292,293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería a la señora NERCY PINTO CARDENAS en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, para actuar en el presente tramite

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 39
Fecha: 26 FEB 2021
Firma:

10

Interlocutorio No. 330
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0087.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintiuno .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ALDEMAR PEREZ** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JAVIER MORA MORENO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar al señor **JAVIER MORA MORENO,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ALDEMAR PEREZ,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.800.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 adjunta
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 01 de Septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

3. Por la suma de $700.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 adjunta
4. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 02 de Septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

5. Por la suma de $500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3 adjunta
6. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 16 de Septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

7. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- RECONOCER personería al Doctor HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO, para actuar en el presente proceso de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 33
Fecha: 26 FEB 2021
Firma:

22

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Febrero 25 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 332-
Ejecutivo
76-892-40-03-002 - 2021 – 0048-00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Febrero Veinticinco Dos mil Veintiuno .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA.** Quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **EDISON HENAO YANTEN** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no se subsano.-

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3- CANCÉLESE su radicación

4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 33
Fecha: 26 FEB 2021
Firma:

@

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Febrero 25 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 333
Ejecutivo -
76-892-40-03-002 - 2021 – 0052-00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Febrero Veinticinco Dos mil Veintiuno .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PALMERA JUNIOR S.A.S.** Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **R&R ASOCIADOS S.A.S.** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no se subsano.-

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3- CANCÉLESE su radicación

4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 33
Fecha: 26 FEB 2021
Firma:

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que se encuentra extraviado el expediente de la radicación; igualmente le comunico que se ha hecho una búsqueda exhaustiva por los miembros de este despacho judicial, en todo el recinto del juzgado, incluida la estantería de la letra, el archivo, en la secretaría del juzgado, y el mismo no ha sido posible encontrarlo, por tal razón procedí a instaurar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, también le informo que la tutela interpuesta por el señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE- COHOSVAL- en contra de este juzgado fue negada mediante sentencia de tutela No. 018 de febrero 10 de 2021 proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 347
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2013-00267-00
OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y
FIJA NUEVA FECHA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero, quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso por esta instancia judicial obedecer y dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 018 de febrero 10 de 2021 proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en consecuencia se procederá a fijar fecha a fin de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 126 del C.G.P. que a su tenor literal dice: ***Trámite para la reconstrucción***: "***En caso de pérdida total*** *o parcial* ***de un expediente*** *se procederá así:*
1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. ***La reconstrucción también procederá de oficio.***
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. (Negrillas del despacho), por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en la sentencia de tutela No. 018 de febrero 10 de 2021.

2.-FIJAR la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P, para el día 29 del mes marzo, del año 2021, a las 2:00 pm; con el fin de reconstruir la totalidad del expediente en el proceso de la referencia.

3.- ORDENAR a las partes, que se sirvan aportar los documentos que posean sobre el mismo. Notifíqueseles por el medio más expedito el presente proveído y Cíteseles.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 33

Fecha: 26 FEB 2021

Firma: _____